



Asamblea General

Distr. general
19 de febrero de 2025
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 101^{er} período de sesiones, 11 a 15 de noviembre de 2024

Opinión núm. 53/2024 relativa a Toomaj Salehi (República Islámica del Irán)*

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 51/8.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo¹, el Grupo de Trabajo transmitió el 30 de julio de 2024 al Gobierno de la República Islámica del Irán una comunicación relativa a Toomaj Salehi. El Gobierno respondió con retraso el 2 de octubre de 2024. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
 - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);
 - e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional,

* Mumba Malila no participó en el examen del presente caso.

¹ [A/HRC/36/38](#).



étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

1. Información recibida

a) Comunicación de la fuente

i) Contexto

4. Toomaj Salehi nació el 3 de diciembre de 1990 y es ciudadano de la República Islámica del Irán. Es artista de hip-hop, activista de derechos humanos y una voz crítica con el Gobierno de la República Islámica del Irán; tiene 2,6 millones de seguidores en Instagram y 750.000 seguidores en X (antes conocido como Twitter). Fue detenido en 2019 y 2021 por sus videos musicales, en los que reclamaba respeto por los derechos humanos y criticaba a las autoridades. Ha ganado numerosos premios, entre ellos el Premio a la Libertad de Expresión de la organización Index on Censorship y el Premio Václav Havel a la Disidencia Creativa.

5. En septiembre de 2022 el Sr. Salehi publicó varias canciones sobre los derechos de la mujer, entre ellas *Divination*, que se hizo popular entre los manifestantes. También pidió justicia tras la muerte en detención de Jina Mahsa Amini. En sus cuentas de los medios sociales, Salehi animó a otras personas a sumarse a las protestas en todo el país.

ii) Detención y privación de libertad

6. El 30 de octubre de 2022, días después de que concediera una entrevista a un canal de noticias extranjero y poco después de que se publicara la canción *Divination*, 12 agentes del Ministerio de Inteligencia presuntamente detuvieron de forma violenta al Sr. Salehi en la provincia de Chaharmahal va Bakhtiari, le vendaron los ojos y lo llevaron a la Prisión Central de Isfahán. Además, 50 agentes allanaron su domicilio. Los medios de comunicación estatales difundieron una fotografía del Sr. Salehi en la que aparecía con una venda en los ojos, que parecía manchada de sangre.

7. Se informa de que al Sr. Salehi no se le exhibió una orden de detención, no se le informó de los motivos de su detención, no se le comunicó su derecho a recibir asistencia letrada ni se le hizo comparecer ante un tribunal. Estuvo recluido en régimen de aislamiento.

8. Según se informa, el Sr. Salehi fue torturado: le provocaron fracturas en un brazo y una pierna, le fracturaron las costillas, lo dejaron inconsciente durante tres días y no pudo abrir los ojos durante dos semanas, y le administraron adrenalina para mantenerlo despierto durante nuevos actos de tortura. También recibió un disparo en el pie y sufrió heridas graves en los ojos y la cara.

9. El 27 de noviembre de 2022, el presidente del Tribunal Supremo de la provincia de Isfahán informó al medio de comunicación local Mizan de que el Sr. Salehi había sido acusado de los siguientes delitos: a) “*fasad* (sedición contra el poder constituido)”, que se castiga con la pena de muerte (art. 286 del Código Penal Islámico); b) “difusión de propaganda contra el Estado” (art. 500 del Código Penal Islámico); c) “colaboración con un gobierno hostil”, por la entrevista concedida al canal de noticias extranjero (art. 508); d) “incitación a la comisión de asesinatos y disturbios”²; e) “difusión de información falsa”³; f) “creación de un grupo ilegal con intención de perturbar la seguridad nacional” (art. 498); g) “insultos a los dirigentes”; y h) “*moharebeh* (actos antisociales de violencia)” (art. 279)⁴.

10. No se permitió al Sr. Salehi ponerse en contacto con su familia hasta 38 días después de su detención y mientras estuvo privado de libertad solo se le consintieron contactos

² A veces se denomina “incitar o invitar al caos o el desorden”.

³ A veces se denomina “difundir mentiras en el ciberespacio”.

⁴ Los delitos a que se hace referencia en los apartados g) y h) no han sido ampliamente difundidos, pero se sabe que, a 21 de enero de 2024, el Sr. Salehi estaba acusado de un total de diez delitos.

esporádicos e imprevistos. No se le permitió elegir o ponerse en contacto con un abogado hasta el 29 de diciembre de 2022, 60 días después de su detención.

11. Del 18 de junio al 3 de julio de 2023 el Sr. Salehi fue juzgado a puerta cerrada ante la Sección 1 del Tribunal Revolucionario de Isfahán. Al parecer, el abogado del Sr. Salehi apenas dispuso de 30 minutos para explicarle el caso antes de que comenzara el juicio y solo tuvo acceso parcial a los expedientes de la causa del Sr. Salehi. Según se informa, el magistrado que presidió la causa contra el Sr. Salehi ha sido sancionado por la Unión Europea y por el Canadá y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte por presuntas violaciones de los derechos humanos, entre ellas violaciones del derecho a la libertad de expresión, del derecho a no ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y del derecho a un juicio imparcial.

12. El 10 de julio de 2023 la Sección 1 del Tribunal Revolucionario de Isfahán declaró al Sr. Salehi culpable de los delitos que se le imputaban y lo condenó a seis años y tres meses de prisión. También le cancelaron el pasaporte, le prohibieron viajar durante dos años y le prohibieron hacer obras de arte y música. El abogado del Sr. Salehi recurrió la sentencia.

13. El 18 de noviembre de 2023 la Sala 39 del Tribunal Supremo anuló la decisión de la Sección 1 del Tribunal Revolucionario de Isfahán y devolvió la causa al tribunal inferior, al apreciar errores de procedimiento y defectos en la sentencia original. El Tribunal Supremo también declaró que el número máximo de delitos que podían imputarse en una misma causa era de tres. El Sr. Salehi fue puesto en libertad bajo fianza ese mismo día, tras haber permanecido detenido 384 días, 252 de ellos en régimen de aislamiento.

14. El 27 de noviembre de 2023 el Sr. Salehi publicó un video en YouTube en el que detallaba las torturas a las que había sido sometido y cómo le habían obligado a confesar sus presuntos delitos. Rechazó el video de su confesión, calificándolo de manipulado.

15. El 30 de noviembre de 2023, en Babol, agentes armados vestidos de civil dieron el alto al coche en el que viajaba el Sr. Salehi y detuvieron a este. Al parecer, los agentes golpearon al Sr. Salehi, causándole graves lesiones en los ojos y el rostro. Fue trasladado a un lugar no revelado, donde permaneció recluido en régimen de incomunicación y aislamiento. El 2 de diciembre de 2023 el Sr. Salehi fue trasladado a la Prisión Central de Isfahán.

16. En el momento de su detención no se le mostró ninguna orden judicial al efecto ni se le informó de los motivos de su detención. El 4 de diciembre de 2023 se le permitió por fin ponerse en contacto con su familia y su abogado. Aunque tuvo acceso a más expedientes de la causa, el abogado del Sr. Salehi seguía sin disponer de tres de los cuatro volúmenes de la causa de su cliente. Se comunicaba principalmente con el Sr. Salehi a través de funcionarios de prisiones.

17. El 1 de enero de 2024, la Sección 1 del Tribunal Revolucionario de Isfahán volvió a condenar al Sr. Salehi por “difusión de propaganda contra el Estado”, “difusión de información falsa” e “incitación a cometer actos de violencia” y le impuso una pena de un año de prisión, la cancelación de su pasaporte durante dos años y la participación obligatoria en un curso de gestión del comportamiento. Estos cargos estaban relacionados con la canción *Divination* y las protestas, y eran los tres cargos que el Tribunal Supremo había devuelto al tribunal inferior. Era la primera vez que el Sr. Salehi y su abogado eran informados de los cargos. No se les informó correctamente de la hora del juicio, por lo que no estuvieron presentes en la vista. El abogado del Sr. Salehi escribió una carta abierta al presidente de la judicatura en la que ponía en duda que las actuaciones se hubieran ajustado a las leyes de procedimiento penal.

18. El 21 de enero de 2024, en una vista celebrada en la Sección 1 del Tribunal Revolucionario de Isfahán, el Sr. Salehi fue acusado de otros dos delitos: a) “rebelión armada y en grupo contra el sistema”; y b) “conspiración para cometer delitos contra la seguridad”, por el video que había publicado en noviembre de 2023. Después de esta vista, pesaban contra el Sr. Salehi un total de diez cargos.

19. El 14 de febrero de 2024, el Tribunal de Apelación desestimó el recurso del Sr. Salehi contra la condena a un año de prisión que se le impuso el 1 de enero de 2024. El 18 de marzo de 2024 el Sr. Salehi fue absuelto por la Sección 1 del Tribunal Penal de la provincia de

Isfahán de los cargos relacionados con “difusión de información falsa” e “incitación a cometer actos de violencia”, en relación con el video que publicó en noviembre de 2023.

20. El 18 de abril de 2024 la Sección 1 del Tribunal Revolucionario de Isfahán reafirmó su jurisdicción, tal y como permite el sistema judicial paralelo de la República Islámica del Irán. El 23 de abril de 2024 condenó a muerte al Sr. Salehi por los cargos de “participación en actos de rebelión contra el Estado”, “reunión y conspiración contra la seguridad nacional” y “difusión de propaganda contra el Estado e incitación al público a cometer asesinatos y actos de violencia”. Según la Sección 1 del Tribunal Revolucionario de Isfahán, la decisión del Tribunal Supremo había sido meramente consultiva. Tras dictarse la sentencia, las autoridades confiscaron inmediatamente el teléfono móvil del Sr. Salehi y revocaron sus visitas familiares.

21. El 22 de junio de 2024 el Tribunal Supremo anuló la condena a muerte del Sr. Salehi, declarando que la pena era excesiva y contraria a derecho, y devolvió el asunto al Tribunal Revolucionario de Isfahán para que volviera a pronunciarse. El 8 de julio de 2024 se confirmó a la familia del Sr. Salehi y a su abogado que el expediente había sido recibido por la Sección 5 del Tribunal Revolucionario de Isfahán y que el asunto estaba siendo examinado por un juez, que tendría que estudiar el expediente y dictar sentencia.

22. Mientras esperaba la sentencia del juez, el 10 de julio de 2024 el Sr. Salehi fue interrogado durante dos horas. A continuación se le informó de que se habían incoado dos nuevas causas distintas contra él, en cada una de las cuales se le imputaban dos delitos. La primera, “difusión de propaganda contra el Estado e incitación al público a cometer asesinatos y actos de violencia”, ha sido remitida al Tribunal Revolucionario; la segunda, “insultos contra los valores sagrados y difusión de falsedades”, ha sido remitida al Juzgado de lo Penal núm. II.

23. Los nuevos cargos señalados están relacionados con la canción *Typhus* y con el contenido publicado en la página web personal del Sr. Salehi, aunque *Typhus* se publicó mientras estaba recluido.

24. A mediados de julio de 2024 el Tribunal Revolucionario de Isfahán ordenó la puesta en libertad bajo fianza del Sr. Salehi a raíz de la decisión del Tribunal Supremo. Sin embargo, como entre tanto se le habían imputado nuevos delitos, permanece en prisión provisional.

iii) *Análisis jurídico*

25. La fuente afirma que la privación de libertad del Sr. Salehi es arbitraria y se inscribe en las categorías I, II, III y V del Grupo de Trabajo.

26. En relación con la categoría I, la fuente recuerda que el Sr. Salehi fue detenido de forma violenta, sin que se hubiera dictado orden de detención, y privado de libertad sin cargos. Recuerda además que, para que la privación de libertad tenga fundamento jurídico, no basta con que exista una ley que autorice la detención. Las autoridades deben invocar ese fundamento jurídico y, si la legislación nacional lo exige, aplicarlo en las circunstancias del caso mediante una orden de detención⁵. El artículo 9, párrafo 2, del Pacto y el principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión disponen que toda persona arrestada debe ser informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella. En virtud del artículo 9, párrafo 1, del Pacto y del principio 2 del Conjunto de Principios, toda forma de detención debe llevarse a cabo de conformidad con el procedimiento establecido por la ley; el principio 4 dispone que toda detención debe ser ordenada por una autoridad judicial o de otro tipo, o quedar sujeta a la fiscalización efectiva de esa autoridad. Además, no se considera que los detenidos hayan sido informados “sin demora” de las acusaciones formuladas en su contra si transcurren 36 horas desde la detención antes de hacerlo⁶.

27. Después de su detención el 30 de octubre de 2022, el Sr. Salehi no fue informado de los delitos que se le imputaban hasta el 27 de noviembre de 2022, casi un mes después. Al

⁵ Opinión núm. 46/2018, párr. 48.

⁶ Opinión núm. 30/2017, párr. 58.

parecer, el 30 de noviembre de 2023 el Sr. Salehi fue detenido por agentes armados vestidos de civil. Se le informó de los cargos que pesaban contra él el 1 de enero de 2024, cuando fue condenado a un año de prisión.

28. El 10 de julio de 2024 el Sr. Salehi fue informado de que se enfrentaba a cuatro cargos más. Estos cargos se refieren a la canción *Typhus*, que fue editada y publicada por otras personas en marzo de 2024, durante el actual período de reclusión del Sr. Salehi. Se afirma que estos nuevos cargos carecen de fundamento y se utilizan para mantener recluido al Sr. Salehi.

29. Al detener al Sr. Salehi en dos ocasiones sin exhibir una orden judicial ni señalar algún otro fundamento jurídico para la detención, sin informarle de los motivos de su detención ni comunicarle sin demora los cargos que se le imputaban tras sus detenciones el 30 de octubre de 2022 y el 30 de noviembre de 2023, las autoridades han infringido los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9, párrafo 2, del Pacto y los principios 2, 4 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

30. Además, la fuente recuerda que el Sr. Salehi está recluido en régimen de incomunicación y que se le niega regularmente el contacto con sus abogados y con su familia. Recuerda que la detención en régimen de incomunicación carece de todo fundamento jurídico válido y es intrínsecamente arbitraria, pues sustrae a la víctima del amparo de la ley y la priva de toda salvaguardia legal⁷. El artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 16 del Pacto garantizan que todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. El principio 16, párrafo 1, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión protege el derecho del detenido a notificar su detención a sus familiares o a que las autoridades lo hagan sin demora. El principio 15 dispone que no se niegue a un detenido la comunicación con el mundo exterior “por más de algunos días”. Además, el principio 19 exige que se dé a la persona detenida “oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho”.

31. Por consiguiente, la fuente sostiene que las autoridades han sustraído al Sr. Salehi del amparo de la ley, vulnerando con ello el artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 16 del Pacto y los principios 15, 16, párrafo 1, y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

32. Además, la fuente afirma que las autoridades han privado al Sr. Salehi de su derecho al *habeas corpus*. Recuerda que el artículo 9, párrafo 3, del Pacto dispone que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal debe ser llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales; por su parte, el artículo 9, párrafo 4, garantiza a la persona detenida el derecho a recurrir ante un tribunal para impugnar la legalidad de la detención. Estos derechos se reafirman en los principios 11, párrafo 1, 32, párrafo 1, y 37 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Además, el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 2, párrafo 3, del Pacto garantizan el derecho a un recurso efectivo. Según el Comité de Derechos Humanos, “todo plazo superior a 48 horas deberá obedecer a circunstancias excepcionales y estar justificado por ellas”⁸. El Grupo de Trabajo ha sostenido anteriormente que un retraso de ocho días contravenía el artículo 9, párrafos 3 y 4, del Pacto⁹.

33. La fuente señala que el Sr. Salehi fue detenido por primera vez el 30 de octubre de 2022, pero que no compareció ante la justicia hasta el 18 de junio de 2023, casi ocho meses después. Tras ser detenido de nuevo el 30 de noviembre de 2023, compareció ante el tribunal por primera vez en su juicio del 1 de enero de 2024, más de un mes después de su detención.

⁷ Opiniones núms. 33/2020, párr. 58; y 86/2020, párr. 63.

⁸ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 33.

⁹ Opinión núm. 52/2015, párr. 46.

Durante ninguno de esos períodos de reclusión se permitió al Sr. Salehi comparecer ante un tribunal para impugnar su privación de libertad.

34. En cuanto a los nuevos cargos más recientes, se afirma que una vez más se ha negado al Sr. Salehi su derecho a comparecer sin demora ante una autoridad judicial y su derecho a impugnar su privación de libertad. Fue informado de los delitos que se le imputaban el 10 de julio de 2024 y, hasta la fecha, no ha tenido oportunidad de impugnar la legalidad de su detención ante un tribunal. La situación es especialmente apremiante porque los nuevos cargos son ahora el único motivo de su actual privación de libertad, ya que en las primeras actuaciones se ordenó su puesta en libertad bajo fianza.

35. Por consiguiente, la fuente concluye que, al privar al Sr. Salehi de su derecho a comparecer sin demora ante una autoridad judicial y de su derecho a impugnar su detención, las autoridades han infringido el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 2, párrafo 3, y 9, párrafos 3 y 4 del Pacto, y los principios 11, párrafo 1, 32, párrafo 1, y 37 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

36. Además, la fuente observa que se ha vulnerado el principio de legalidad, consagrado en el artículo 11, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 15, párrafo 1, del Pacto, que exige que las leyes se formulen con precisión suficiente para que las personas puedan acceder a ellas, comprenderlas y regular su conducta en consecuencia¹⁰.

37. La aplicación de disposiciones vagas y excesivamente generales en el caso del Sr. Salehi no proporciona ningún fundamento jurídico que justifique su privación de libertad. En primer lugar, la fuente recuerda que, según el artículo 286 del Código Penal Islámico de la República Islámica del Irán, el delito de *fasad* (sedición contra el poder constituido) se refiere a delitos contra la integridad física de la persona, delitos contra la seguridad nacional, incendio o destrucción, o promoción de la corrupción o la prostitución. En virtud de dicho artículo, debe demostrarse que hubo intención de alterar gravemente el orden público del país, causar grandes daños a la integridad física de las personas o a la propiedad privada o pública, o promover la corrupción o la prostitución a gran escala. Ninguno de los delitos previstos en el artículo 286 aclara qué acciones concretas serían constitutivas del delito global de “sedición contra el poder constituido”. La variedad de acciones de los disidentes que han sido acusados de este delito demuestra que se utiliza simplemente para silenciarlos.

38. Además, el artículo 500 del Código Penal Islámico, relativo a la “difusión de propaganda contra el Estado”, dispone que toda persona que realice cualquier tipo de propaganda contra la República Islámica del Irán o en apoyo de grupos y asociaciones de la oposición será condenada a penas de entre tres meses y un año de prisión. Se afirma que esta disposición es igualmente vaga, pues no incluye una definición de grupos o asociaciones de la oposición ni está claro qué abarca la palabra “propaganda”. El Grupo de Trabajo ha sostenido anteriormente que las disposiciones vagas y excesivamente generales en relación con el delito de *fasad* (sedición contra el poder constituido) y el de “difusión de propaganda contra el Estado” vulneran el principio de legalidad¹¹.

39. Los nuevos cargos incluyen dos delitos de “difusión de propaganda contra el Estado e incitación al público a cometer asesinatos y actos de violencia”, que han sido remitidos al Tribunal Revolucionario, y dos delitos de “insulto a los valores sagrados y difusión de falsedades”, que han sido remitidos al Tribunal Penal núm. II. Se trata de términos igualmente vagos; una persona no es capaz de determinar si su conducta se inscribe en el ámbito de esos delitos.

40. La fuente también recuerda que el Sr. Salehi fue acusado en noviembre de 2022 de una serie de delitos, entre ellos *fasad* (sedición contra el poder constituido), “difusión de propaganda contra el Estado”, “incitación a cometer asesinatos y disturbios” y “difusión de información falsa”. Los nuevos delitos que se le han imputado más recientemente, en julio de 2024, son igualmente vagos, e incluyen “difundir propaganda contra el Estado e incitar al

¹⁰ Opiniones núms. 37/2020, párr. 60; y 41/2017, párrs. 98 a 101.

¹¹ Opinión núm. 32/2019, párr. 31.

público a cometer asesinatos y actos de violencia” e “insultar los valores sagrados y difundir falsedades”.

41. Al procesar al Sr. Salehi por asuntos por los que ya ha sido juzgado, sin dar una explicación clara de la nueva base probatoria de los nuevos cargos, las autoridades han vulnerado el principio consagrado en el artículo 14, párrafo 7, del Pacto, por lo que el mantenimiento de la reclusión del Sr. Salehi por estos nuevos cargos es arbitrario y se inscribe en la categoría I.

42. En relación con la categoría II, la fuente sostiene que las detenciones del Sr. Salehi fueron consecuencia de su ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión. En primer lugar, lanzó una canción en apoyo de los manifestantes tras la muerte de la Sra. Amini. En segundo lugar, el Sr. Salehi animó a la gente a unirse a las protestas y abogó por la democracia y los derechos humanos. En tercer lugar, fue entrevistado por un medio de comunicación extranjero.

43. La fuente afirma que esas tres acciones dieron lugar al primer período de reclusión del Sr. Salehi, que comenzó en noviembre de 2022, y que estaba claramente relacionado con su libertad de expresión, a saber, su música y sus letras, sus declaraciones habladas, su labor de defensa y una entrevista en los medios de comunicación. Incluso el hecho de ser entrevistado por un medio de comunicación radicado fuera de la República Islámica del Irán se calificó en los cargos de “colaboración con un gobierno hostil”.

44. Tras quedar en libertad bajo fianza en noviembre de 2023, Salehi publicó un video en el que detallaba las torturas que había sufrido, lo que provocó su segunda detención. La acusación de “rebelión armada y en grupo contra el sistema” a raíz del video es particularmente grotesca, ya que no había otras personas acusadas con el Sr. Salehi por rebelión en grupo y no utilizó ningún tipo de violencia. En última instancia, las canciones, las publicaciones en medios sociales y el video eran formas de ejercicio de la libertad de expresión del Sr. Salehi.

45. Los nuevos cargos presentados en julio de 2024 también están relacionados en parte con una canción, *Typhus*, y en parte con publicaciones del Sr. Salehi en los medios sociales.

46. Ninguno de los motivos enumerados en el artículo 29, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos o en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto justifica las restricciones a la libertad de opinión política. La privación de libertad del Sr. Salehi no es proporcionada, razonable o necesaria. Su privación de libertad acentúa el efecto disuasorio en los disidentes, la sociedad civil y los artistas, lo que supone una grave amenaza para el ejercicio pacífico del derecho a la libertad de expresión.

47. El Grupo de Trabajo ha declarado que examina “con particular detenimiento” las detenciones de personas conocidas por defender los derechos humanos¹². Este planteamiento es especialmente importante, ya que los gobiernos pueden tratar de enjuiciar a defensores de los derechos humanos imputándoles cargos ficticios con el propósito de silenciarlos y castigarlos por ejercer su derecho a la libertad de expresión.

48. La fuente reitera que el Sr. Salehi es un artista y un activista por los derechos humanos. Incluso antes de las protestas a escala nacional de 2022, el Sr. Salehi había hecho llamamientos en favor de la democracia, lo que provocó su detención y privación de libertad en 2019 y 2021. Al tratarse de un conocido activista por los derechos humanos, el examen debe hacerse con particular detenimiento.

49. La fuente concluye que la privación de libertad del Sr. Salehi fue consecuencia del ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, lo que vulnera el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto.

50. En relación con la categoría III, la fuente recuerda que, en las tres ocasiones en que se detuvo al Sr. Salehi, no se le exhibió una orden de detención ni se le informó en el momento de los motivos de su detención. Además, las dos detenciones practicadas cuando estaba en libertad, a saber, las de 30 de octubre de 2022 y 30 de noviembre de 2023, fueron violentas y, por tanto, contrarias a derecho. Después de la primera detención, el 30 de octubre de 2022,

¹² Opinión núm. 62/2012, párr. 39.

el Sr. Salehi no fue informado de los cargos que se le imputaban hasta el 27 de noviembre de 2022. Tras la segunda detención, el 30 de noviembre de 2023, el Sr. Salehi no fue informado de los cargos que se le imputaban hasta el 1 de enero de 2024.

51. Además, la fuente reitera que durante todas las detenciones y los períodos en que estuvo privado de libertad, el Sr. Salehi no pudo comunicarse con su familia ni con su abogado durante mucho tiempo. Durante el período de reclusión que comenzó el 30 de octubre de 2022, el Sr. Salehi no pudo comunicarse con su familia durante 38 días ni ponerse en contacto con un abogado durante 60 días; durante el segundo período de reclusión, que comenzó el 30 de noviembre de 2023, el Sr. Salehi no pudo ponerse en contacto con su familia ni con su abogado hasta el 4 de diciembre de 2023.

52. La fuente concluye que las autoridades contravinieron el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los principios 15, 16, párrafo 1, y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Por tanto, se vulneró el derecho del Sr. Salehi a un juicio imparcial.

53. La fuente recuerda que se ha privado al Sr. Salehi del derecho de *habeas corpus*, lo que infringe el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 2, párrafo 3, y 9, párrafos 3 y 4, del Pacto y los principios 11, párrafo 1, 32, párrafo 1, y 37 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. El plazo generalmente aceptado para comparecer sin demora ante un juez es de 48 horas¹³.

54. El Sr. Salehi fue detenido el 30 de octubre de 2022, pero no compareció ante un tribunal hasta su juicio ante el Tribunal Revolucionario de Isfahán el 18 de junio de 2023. Del mismo modo, el Sr. Salehi volvió a ser detenido el 30 de noviembre de 2023 y no compareció ante un tribunal hasta el 1 de enero de 2024. En cada una de estas ocasiones, mientras el Sr. Salehi estuvo privado de libertad se le negó el acceso a su abogado y, en consecuencia, cualquier oportunidad de impugnar su detención.

55. Según la fuente, la tercera ocasión en que fue acusado, en julio de 2024, sigue este mismo patrón. Aunque se le informó de los cargos que se le imputaban el 10 de julio de 2024, en el momento de la comunicación aún no había comparecido ante una autoridad judicial y no había podido ejercer su derecho a impugnar su detención.

56. Al Sr. Salehi se le ha negado el derecho a asistencia letrada y a disponer del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, lo que vulnera el artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto, así como los principios 15 y 17 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y el principio 7 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados.

57. Después de su detención el 30 de octubre de 2022, el Sr. Salehi no fue informado de su derecho a asistencia letrada y se le negó el acceso a un abogado, lo que presuntamente favoreció que fuera torturado mientras estaba privado de libertad. El Sr. Salehi tuvo acceso a su abogado el 18 de junio de 2023, 30 minutos antes de su juicio ante la Sección 1 del Tribunal Revolucionario de Isfahán, con lo que no hubo tiempo para preparar su defensa ni para que su abogado le explicara las acusaciones que pesaban contra él.

58. Tras su detención el 30 de noviembre de 2023, se volvió a negar al Sr. Salehi el contacto con su abogado. Aunque su abogado ha tenido más acceso a los expedientes del caso del Sr. Salehi durante este segundo período de privación de libertad, su comunicación con el Sr. Salehi sigue siendo esporádica. El Sr. Salehi y su abogado no fueron informados correctamente del juicio del 1 de enero de 2024 ante la Sección 1 del Tribunal Revolucionario de Isfahán y no pudieron comparecer en la vista. El abogado del Sr. Salehi sigue teniendo acceso solamente a uno de los cuatro volúmenes del expediente de su cliente. Según se informa, estos fallos privaron al Sr. Salehi del tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa.

¹³ Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, principio 7.

59. En cuanto a los cargos presentados contra el Sr. Salehi en julio de 2024, se le ha vuelto a negar el acceso efectivo a sus abogados. Durante todo el tiempo que lleva recluido el Sr. Salehi no ha podido comunicarse directamente con sus abogados. Solo ha podido comunicarse con ellos a través de llamadas telefónicas con su familia. Las comunicaciones del Sr. Salehi con su familia están sujetas a interrupciones habituales, como en julio de 2024, cuando se le denegaron todas las llamadas, lo que también ha repercutido en su capacidad para comunicarse con sus abogados.

60. La fuente señala además que el Sr. Salehi ha sido sometido a tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, a aislamiento prolongado y a métodos de interrogatorio inhumanos, lo que vulnera el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 7 del Pacto, los principios 1 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y las reglas 43 y 44 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela).

61. Según la fuente, el Sr. Salehi permaneció incomunicado durante 38 días en su primer período de reclusión. Además, durante su segundo período de reclusión, el Sr. Salehi permaneció en régimen de incomunicación durante 3 días, del 30 de noviembre al 2 de diciembre de 2023, cuando fue trasladado a la Prisión Central de Isfahán. Durante el primer período de reclusión, el Sr. Salehi sufrió fracturas en las extremidades y se le administró adrenalina con el fin de mantenerlo despierto para infligirle más torturas.

62. Tras su detención el 30 de octubre de 2022, se informa de que el Sr. Salehi permaneció recluido en régimen de incomunicación sin poder tener contacto con su familia durante 38 días ni con su abogado durante 60 días. Se le mantuvo en régimen de aislamiento 252 días, lo que supera con creces el límite de 15 días establecido por las reglas 43 y 44 de las Reglas Nelson Mandela. Durante ese tiempo, fue sometido a torturas que tenían por objeto obtener una confesión falsa. En un video de YouTube que publicó en línea tras su liberación el 18 de noviembre de 2023, el Sr. Salehi describió su prolongada tortura y cómo sus interrogadores le habían fracturado un brazo y una pierna. Las autoridades difundieron un video de la confesión del Sr. Salehi, que probablemente había sido manipulado. El Sr. Salehi también fue sometido a tortura: los informes indican que le dispararon en un pie y que le dañaron gravemente el rostro y los ojos.

63. Además, en el contexto de la categoría III, la fuente afirma que se ha negado al Sr. Salehi su derecho a un juicio imparcial y público ante un tribunal independiente.

64. En relación con su primera detención, el juicio del Sr. Salehi ante la Sección 1 del Tribunal Revolucionario de Isfahán, celebrado del 18 de junio al 3 de julio de 2023, tuvo lugar a puerta cerrada. En cuanto a la segunda detención, el juicio del Sr. Salehi se celebró el 1 de enero de 2024, sin que se le notificara ni a él ni a su abogado.

65. Según la fuente, el magistrado que presidió la causa contra el Sr. Salehi en la Sección 1 del Tribunal Revolucionario de Isfahán no es imparcial. Al parecer, ha sido sancionado por la Unión Europea y por el Canadá y el Reino Unido por presuntas violaciones de los derechos humanos. Se informa además de que el magistrado ha estado en la Sección 1 del Tribunal Revolucionario de Isfahán desde 2011, y que ya había condenado a muerte con anterioridad a manifestantes que participaron en las protestas nacionales de 2022, acusados de “*moharebeh* (actos antisociales de violencia)”. Además, en noviembre de 2022, expertos de las Naciones Unidas afirmaron que los tribunales revolucionarios islámicos llevan utilizándose desde hace años para condenar a activistas políticos, periodistas, abogados y defensores de los derechos humanos en juicios sumarios manifiestamente carentes de las debidas garantías¹⁴. Los expertos también afirmaron que el sistema judicial se apoya en gran medida en confesiones forzadas obtenidas por medio de tortura y otras formas de coacción y presión para demostrar la culpabilidad¹⁵.

¹⁴ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Iran: stop sentencing peaceful protesters to death, say UN experts”, comunicado de prensa, 11 de noviembre de 2022.

¹⁵ *Ibid.*

66. La fuente sostiene que al juzgar al Sr. Salehi ante tribunales que no son independientes ni imparciales, las autoridades han infringido el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 14, párrafo 1, del Pacto y el principio 36, párrafo 1, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

67. En relación con la categoría III, la fuente sostiene que se ha negado el derecho a ser juzgado en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas. Según la fuente, aunque para empezar el Sr. Salehi no debería haber sido detenido ni acusado, estuvo recluso a la espera de su primer juicio durante 231 días: fue detenido el 30 de octubre de 2022 y no compareció ante un tribunal hasta el 18 de junio de 2023.

68. Al no juzgar sin demora al Sr. Salehi después de cada una de sus detenciones, las autoridades han contravenido presuntamente los artículos 9, párrafo 3, y 14, párrafo 3 c), del Pacto y el principio 38 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Se informa de que el Sr. Salehi se encuentra actualmente recluso, acusado de dos nuevos grupos de delitos. Los nuevos cargos se fraguaron a raíz de una decisión parcialmente favorable del Tribunal Supremo y ante la posibilidad de que el Sr. Salehi quedara en libertad bajo fianza. Si los nuevos cargos se refieren a una canción que se publicó en marzo de 2024, la fuente no entiende con claridad por qué las autoridades esperaron a actuar hasta julio de 2024, días antes de que la causa fuera examinada de nuevo por el Tribunal Revolucionario a tenor de la decisión del Tribunal Supremo.

69. Por último, en relación con la categoría V, la fuente sostiene que el Sr. Salehi ha sido objeto de discriminación por las opiniones políticas que ha expresado en su actividad profesional como rapero. Sus canciones son críticas con las autoridades y, según se informa, reivindican los derechos humanos y la democracia. En 2021, el Sr. Salehi fue detenido por otra canción, *Mouse Hole*. Durante las protestas de 2022, fue detenido de nuevo y desde entonces se afirma que ha sido objeto de acoso judicial. Se procedía específicamente contra él por sus opiniones políticas y por haber llamado a la gente a sumarse a él en las protestas. La fuente afirma que las autoridades tienen constantemente en el punto de mira a los defensores de los derechos humanos y a los disidentes. El Grupo de Trabajo ya ha señalado esta situación en jurisprudencia anterior, en la que declaró haber constatado las tendencias observadas en el trato dispensado por las autoridades iraníes a la persona sobre la que trataba la opinión a causa de su condición de defensora de los derechos humanos¹⁶.

70. La fuente sostiene que los motivos de la privación de libertad del Sr. Salehi, el trato que recibió y la naturaleza de los tribunales que lo condenaron indican que fue objeto de persecución y discriminación por su activismo en favor de los derechos humanos. Afirma que, al discriminar al Sr. Salehi, las autoridades han vulnerado los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 2, párrafo 1, y 26 del Pacto y el principio 5, párrafo 1, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

b) Respuesta del Gobierno

71. El 30 de julio de 2024 el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno las alegaciones de la fuente en el marco de su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que facilitara, a más tardar el 30 de septiembre de 2024, información detallada sobre la situación en que se encontraba el Sr. Salehi. El Grupo de Trabajo también pidió al Gobierno que aclarara las disposiciones jurídicas que justificaban su privación de libertad, así como la compatibilidad de esas disposiciones con las obligaciones que incumben al Gobierno de la República Islámica del Irán en virtud del derecho internacional de los derechos humanos y, en particular, de los tratados ratificados por el Estado. Además, el Grupo de Trabajo exhortó al Gobierno a que garantizara la integridad física y mental del Sr. Salehi.

72. El Gobierno presentó su respuesta el 2 de octubre de 2024, fuera del plazo establecido. El Gobierno tampoco solicitó una prórroga del plazo fijado para presentar su respuesta,

¹⁶ Opinión núm. 48/2017, párr. 49.

posibilidad prevista en los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo no puede aceptar la respuesta como si se hubiera presentado dentro de plazo.

2. Deliberaciones

73. Ante la falta de respuesta puntual del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

74. Para determinar si la reclusión del Sr. Salehi es arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia sobre la manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones¹⁷. En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

75. La fuente sostiene que la privación de libertad del Sr. Salehi es arbitraria y se inscribe en las categorías I, II, III y V del Grupo de Trabajo. El Grupo de Trabajo procederá a examinar las informaciones recibidas dentro de cada una de las categorías en las que se inscriben.

a) Categoría I

76. Según la información facilitada por la fuente, durante sus detenciones del 30 de octubre de 2022 y el 30 de noviembre de 2023, el Sr. Salehi no fue informado de los motivos de su detención, ni las autoridades exhibieron la correspondiente orden judicial de detención o registro.

77. El Grupo de Trabajo recuerda que, con arreglo al artículo 9, párrafo 2, del Pacto, toda persona detenida será informada en el momento de su detención de las razones de la misma, y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella. El Grupo de Trabajo ha señalado anteriormente que, para que una privación de libertad tenga fundamento jurídico, no basta con que exista una ley que autorice la detención. Las autoridades deben invocar ese fundamento jurídico y aplicarlo a las circunstancias del caso¹⁸. Esto suele hacerse mediante una orden de detención (o documento equivalente)¹⁹. Las razones deberán comunicarse inmediatamente después de la detención y deberán incluir no solo el fundamento jurídico general de la detención, sino también suficientes elementos de hecho que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito cometido y la identidad de la presunta víctima²⁰.

78. A falta de información en sentido contrario, el Grupo de Trabajo considera que el Sr. Salehi fue detenido sin orden judicial y que la autoridad que lo detuvo no comunicó razón alguna para su detención. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que se ha cometido una vulneración del artículo 9, párrafos 1 y 2, del Pacto.

79. El Grupo de Trabajo toma nota además de las afirmaciones de la fuente, que no han sido refutadas, según las cuales el Sr. Salehi estuvo retenido en un lugar desconocido y se le impidió todo contacto con el mundo exterior durante al menos los primeros 38 días en que estuvo recluido. Además, se lo mantuvo en régimen de incomunicación durante 3 días tras su segunda detención. Estos hechos son constitutivos de desaparición forzada, lo que vulnera el artículo 9, párrafo 1, del Pacto. Las desapariciones forzadas están prohibidas por el derecho internacional y constituyen una forma particularmente grave de reclusión arbitraria.²¹ El

¹⁷ A/HRC/19/57, párr. 68.

¹⁸ Opiniones núms. 9/2019, párr. 29; 46/2019, párr. 51; y 59/2019, párr. 46.

¹⁹ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 23; y opiniones núms. 88/2017, párr. 27; 3/2018, párr. 43; y 30/2018, párr. 39. Véase también el art. 14, párr. 1, de la Carta Árabe de Derechos Humanos. En los casos de detenciones realizadas en flagrante delito, generalmente no es posible obtener una orden judicial.

²⁰ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 25; opinión núm. 30/2017, párrs. 58 y 59; y opinión núm. 85/2021, párr. 69.

²¹ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 17. Véanse también las opiniones núms. 5/2020, 6/2020, 11/2020, 13/2020, 77/2020, 25/2021, 38/2021, 20/2023 y 36/2023.

hecho de que las autoridades impidieran que el Sr. Salehi notificase su paradero a su familia y no informasen ellas mismas a su familia de su paradero constituye una vulneración del principio 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

80. El Grupo de Trabajo observa además que el Sr. Salehi no fue llevado sin demora ante un juez, dentro de las 48 horas siguientes a su detención, como requiere la norma internacional en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto²². Este extremo no fue desmentido por el Gobierno en la respuesta que presentó fuera de plazo. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que en el presente caso se ha vulnerado esa disposición²³.

81. Además, el Grupo de Trabajo considera que el Sr. Salehi tiene derecho a comparecer personalmente en todas las vistas que se celebren para examinar la legalidad de su privación de libertad. Como ha declarado el Comité de Derechos Humanos, la presencia física de las personas reclusas en la vista puede servir a los fines de la investigación sobre la legitimidad de la reclusión y es una garantía para el derecho a la seguridad personal²⁴. Según la fuente y sin que lo haya desmentido el Gobierno, el Sr. Salehi fue privado de este derecho, lo que contraviene el artículo 9, párrafo 4, del Pacto.

82. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que las detenciones y la consiguiente reclusión del Sr. Salehi fueron arbitrarias y se inscriben en la categoría I.

b) Categoría II

83. La fuente sostiene que la privación de libertad del Sr. Salehi puede calificarse de arbitraria y se inscribe en la categoría II porque se deriva de su ejercicio legítimo de la libertad de expresión. Las actividades del Sr. Salehi —publicar obras musicales en apoyo de los manifestantes, defender la democracia y los derechos humanos en los medios sociales y dar a conocer sus experiencias de tortura tras la detención— son formas de expresión protegidas. A juicio de la fuente, sus detenciones fueron una respuesta directa a estos actos, con los que criticaba la actuación del Gobierno y reclamaba reformas.

84. Al examinar el presente caso, el Grupo de Trabajo ha tenido en cuenta otra información fiable que respalda las afirmaciones de la fuente. En particular, el Grupo de Trabajo se remite a sus opiniones anteriores relativas a comunicaciones individuales recibidas de diversas fuentes sobre detenciones y reclusiones arbitrarias en la República Islámica del Irán²⁵. En esos casos se ha constatado la privación arbitraria de libertad de periodistas y blogueros que ejercían pacíficamente sus derechos amparados por la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto, lo que demuestra que se trata de un problema sistémico en la administración de la justicia penal en la República Islámica del Irán. Además, en su informe de febrero de 2024, el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán señaló que se habían impuesto limitaciones cada vez mayores a los derechos a la libertad de opinión y de expresión que afectaban a diversos grupos, entre ellos periodistas, artistas y defensores de los derechos humanos²⁶.

85. El Grupo de Trabajo recuerda que, en virtud del artículo 19, párrafo 3, del Pacto, toda restricción del derecho a la libertad de expresión debe cumplir tres requisitos: estar expresamente fijada por la ley, estar concebida para conseguir un objetivo legítimo (a saber,

²² Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 57/2016, párrs. 110 y 111; 1/2018, párr. 60; 2/2018, párr. 49; 20/2018, párrs. 64 y 69; 83/2018, párr. 47; 11/2019, párr. 66; 26/2019, párr. 89; 30/2019, párr. 30; 36/2019, párr. 36; 42/2019, párr. 49; 51/2019, párr. 59; 56/2019, párr. 80; 76/2019, párr. 38; y 82/2019, párr. 76. Véase también Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 33.

²³ Opiniones núms. 14/2015, párr. 28; 5/2020, párr. 72; 41/2020, párr. 60; y 52/2023, párr. 60; y [A/HRC/45/16/Add.1](#), párr. 35.

²⁴ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párrs. 34 y 42. Véanse también los principios 32, párr. 2, y 37 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

²⁵ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 20/2022, 46/2022, 54/2022, 82/2022 y 21/2023.

²⁶ [A/HRC/55/62](#), párr. 28.

la protección de la seguridad nacional, el orden público y la salud o la moral públicas) y cumplir los criterios de necesidad y proporcionalidad²⁷.

86. El Grupo de Trabajo considera que el enjuiciamiento y la condena del Sr. Salehi no cumplen esos requisitos. Para que una disposición legislativa pueda ser calificada de “ley” en el sentido del artículo 19, párrafo 3, del Pacto, debe estar formulada con precisión suficiente para que las personas puedan regular su conducta de conformidad con ella²⁸. Se aprecia que los delitos de “propaganda contra el Estado”, “insultar los valores sagrados y difundir falsedades” o “*fasad* (sedición contra el poder constituido)” son inadmisiblemente vagos y excesivamente generales y, por consiguiente, incompatibles con el artículo 19, párrafo 3, del Pacto, como también señaló el Relator Especial²⁹.

87. En su respuesta tardía, el Gobierno no ha aportado información específica que indique la forma en que el Sr. Salehi representaba una amenaza para ninguno de los intereses legítimos enumerados en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto. En cuanto a la proporcionalidad de la injerencia, el Grupo de Trabajo se remite a las conclusiones del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión en su informe de investigación sobre la libertad de expresión artística, en el que recordaba que el artículo 19, párrafo 2, del Pacto dispone expresamente que el derecho incluye la expresión “en forma artística” y que, como tal, debe considerarse que la obra artística constituye una opinión protegida no sujeta a injerencias³⁰. El Sr. Salehi fue perseguido principalmente por su música, sus canciones y sus publicaciones en medios sociales, que representan su ejercicio de la libertad de expresión en apoyo de los derechos humanos, la democracia y la justicia social, y en particular por su canción *Divination*, publicada tras la muerte de Jina Mahsa Amini, su canción *Typhus* y otras publicaciones en medios sociales, en las que criticaba problemas sistémicos de la República Islámica del Irán. Conforme a lo dispuesto por el Consejo de Derechos Humanos en su resolución 12/16, nunca deben restringirse los siguientes tipos de expresión: a) la discusión de políticas del gobierno y el debate político; b) la información sobre los derechos humanos, las actividades del gobierno y la corrupción en el gobierno; c) la participación en campañas electorales, manifestaciones pacíficas o actividades políticas, en pro de la paz y la democracia, en particular; y d) la expresión de opiniones y discrepancias³¹.

88. El Grupo de Trabajo considera que el artículo 19 del Pacto engloba la libertad artística y permite a las personas participar en el intercambio público de información e ideas culturales, políticas y sociales de todo tipo. Esto significa que los artistas, al crear, interpretar, distribuir o exponer sus obras, desempeñan un papel de primer orden en el intercambio de ideas y opiniones en el que se sustenta una sociedad democrática. Por lo tanto, toda restricción del derecho de un artista, o de cualquier persona, a emplear esta forma de expresión debe examinarse con particular detenimiento.

89. En el presente caso, como afirma la fuente, la imputación de los delitos antes señalados en respuesta a las expresiones artísticas de disidencia del Sr. Salehi ponen de relieve el carácter excesivo y punitivo de las medidas del Gobierno. Las detenciones y los enjuiciamientos repetidos del Sr. Salehi son medidas desproporcionadas y no pueden justificarse como el medio menos intrusivo para lograr cualquier propósito legítimo de protección. Además, los gobiernos no deben servirse del artículo 19, párrafo 3, del Pacto para silenciar a los defensores de la democracia y los derechos humanos. El Grupo de Trabajo reitera su posición, sostenida en numerosos casos semejantes³², de que toda forma de represalia contra las personas, incluida la detención arbitraria, por ejercer su libertad de opinión o de expresión es fundamentalmente incompatible con el artículo 19 del Pacto.

90. El Grupo de Trabajo concluye que la privación de libertad del Sr. Salehi fue consecuencia del ejercicio pacífico de su derecho a la libertad de opinión y de expresión e infringió el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19

²⁷ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 34 (2011), párrs. 21 a 36.

²⁸ *Ibid.*, párr. 25.

²⁹ A/HRC/55/62, párr. 10.

³⁰ A/HRC/44/49/Add.2, párrs. 4 y 12.

³¹ Véase también A/HRC/14/23, párr. 81 i).

³² Véanse, entre otras muchas, las recientes opiniones núms. 78/2022 y 22/2023.

del Pacto. Por estas razones, el Grupo de Trabajo considera que es arbitraria y se inscribe en la categoría II.

c) Categoría III

91. La fuente ha alegado que varias vulneraciones del derecho del Sr. Salehi a las debidas garantías procesales equivalen a una privación de libertad arbitraria cuyas características la inscriben en la categoría III. Habida cuenta de su conclusión de que la privación de libertad del Sr. Salehi es arbitraria y se inscribe en la categoría II, el Grupo de Trabajo desea poner de relieve que no debería haberse celebrado juicio alguno. No obstante, dado que se celebró un juicio y que aún hay actuaciones pendientes, el Grupo de Trabajo procederá a examinar las alegaciones de la fuente relativas a la negación del derecho a un juicio imparcial.

92. En primer lugar, la fuente alega que se vulneró el derecho del Sr. Salehi a disponer de asistencia letrada, ya que no tuvo acceso a su abogado durante los primeros 60 días de su reclusión y sus posteriores comunicaciones con su abogado fueron esporádicas y no en persona sino en conversaciones telefónicas. Según el principio 2 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, todo detenido debe tener acceso efectivo a asistencia letrada lo antes posible. El Grupo de Trabajo considera que este principio está fundamentalmente relacionado con el principio de igualdad de medios procesales, consagrado en el artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Además, disponer de asistencia letrada sin trabas era crucial para el Sr. Salehi, enfrentado a una irreversible condena a muerte, para poder garantizar que se respetaran todos sus derechos, se escuchasen todos sus argumentos y se explorasen todas las vías de equidad en la búsqueda de justicia. Como recordó el Comité de Derechos Humanos en su observación general núm. 36 (2019), y de conformidad con el principio 3 de los Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica en los Sistemas de Justicia Penal, los Estados deben garantizar que toda persona detenida, arrestada, sospechosa o inculpada de un delito penal susceptible de ser castigado con pena de reclusión o de muerte tenga derecho a asistencia jurídica en todas las etapas del proceso de justicia penal. Este principio no se respetó en el presente caso.

93. Además, el Grupo de Trabajo recuerda que el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto garantiza el derecho de toda persona acusada de un delito a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección. En el presente caso, el Grupo de Trabajo considera que se vulneró el derecho del Sr. Salehi a la asistencia letrada en una fase crítica de las actuaciones penales. El Grupo de Trabajo considera que la ausencia de abogado en una fase crítica del proceso penal expuso al Sr. Salehi al riesgo de sufrir coacciones.

94. Preocupa además al Grupo de Trabajo el hecho de que el Sr. Salehi, cuando se le concedió acceso a su abogado, se comunicara con este por teléfono, con lo que la confidencialidad no estaba garantizada. El Grupo de Trabajo reitera que el respeto de la confidencialidad entre abogado y cliente es parte importante del derecho de defensa. El derecho de un acusado a comunicarse en privado con su abogado defensor, sin vigilancia, constituye uno de los aspectos fundamentales de un juicio imparcial. Si un abogado no puede mantener consultas con su cliente y recibir de él instrucciones confidenciales, la asistencia letrada pierde en gran medida su razón de ser. A este respecto, el Comité de Derechos Humanos ha subrayado que los abogados deben poder reunirse con sus clientes en privado y comunicarse con los acusados en condiciones que garanticen plenamente el carácter confidencial de sus comunicaciones y, además, que los abogados deben poder asesorar a las personas acusadas de un delito sin ninguna restricción, influencia, presión o injerencia indebida de ninguna parte³³. Por tanto, el Grupo de Trabajo concluye que se vulneraron los derechos que asisten al Sr. Salehi en virtud del artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto.

95. El Grupo de Trabajo expresa su más profunda preocupación por las denuncias no desmentidas de tortura del Sr. Salehi, que parecen constituir violaciones de los artículos 5 y 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 7 y 10, párrafo 1, del Pacto. Según la información recibida de la fuente, el Sr. Salehi fue sometido a

³³ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 34.

tortura durante su detención y durante el período de su desaparición forzada. A juicio del Grupo de Trabajo, la tortura no solo constituye en sí una grave violación de los derechos humanos, sino que también socava la capacidad de las personas para defenderse y obstaculiza su ejercicio del derecho a un juicio imparcial, especialmente a la luz del derecho a la presunción de inocencia, previsto en el artículo 14, párrafo 2, del Pacto. El Grupo de Trabajo señala además que el uso de una confesión obtenida mediante malos tratos que pueden equipararse, si no es que equivalen, a torturas, constituye una violación del artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto y también puede constituir un incumplimiento por el Estado de las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes³⁴. Además, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión prohíbe específicamente abusar de la situación de una persona detenida para obligarla a confesar o declarar contra sí misma.

96. La fuente afirma que el magistrado presidente en la causa contra el Sr. Salehi había sido sancionado por la Unión Europea y por el Canadá y el Reino Unido por presuntas violaciones de los derechos humanos. El Grupo de Trabajo ya ha determinado en un caso diferente que este hecho en sí mismo da lugar a una fuerte presunción de que una persona no ha sido juzgada por un tribunal independiente e imparcial³⁵. A este respecto, señala que el Sr. Salehi fue juzgado por un tribunal revolucionario; el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán ha criticado que sigan funcionando estos tribunales, que han vulnerado sistemáticamente derechos humanos fundamentales, como el derecho a las debidas garantías procesales y el derecho a un juicio imparcial, y son responsables de dictar la gran mayoría de las condenas a pena de muerte, incluidas miles de ejecuciones sumarias y arbitrarias³⁶. Tomando nota además de la conclusión del Relator Especial en cuanto a “la ausencia de un poder judicial independiente, su constante politización, en particular mediante el uso de los tribunales revolucionarios”³⁷, habida cuenta de las declaraciones de la fuente, y a falta de cualquier comunicación del Gobierno en sentido contrario, el Grupo de Trabajo concluye que el Sr. Salehi no fue juzgado por un tribunal independiente e imparcial, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

97. Por otra parte, en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto se establece que, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente. En el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se garantiza igualmente a toda persona el derecho a ser oída públicamente. Como explicó el Comité de Derechos Humanos en su observación general núm. 32 (2007), “la publicidad de las audiencias asegura la transparencia de las actuaciones y constituye así una importante garantía que va en interés de la persona y de la sociedad en su conjunto”³⁸. Aunque el derecho a una audiencia pública no es absoluto, solo puede restringirse “por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria, en opinión del tribunal, en circunstancias especiales en que la publicidad pudiera perjudicar los intereses de la justicia” y, aparte de tales circunstancias excepcionales, “toda audiencia deberá estar abierta al público en general, incluidos los miembros de los medios de comunicación”, sin que la entrada esté limitada a un grupo selecto de personas³⁹.

98. Según la fuente, el juicio del Sr. Salehi fue cerrado al público y a los medios de comunicación, lo que vulnera las disposiciones señaladas. Dado que en su respuesta fuera de plazo el Gobierno no ha dado explicación alguna sobre esas restricciones, el Grupo de Trabajo considera que la vista de la causa del Sr. Salehi a puerta cerrada vulneró los derechos que lo asisten en virtud del artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafo 1, del Pacto. Así pues, el Grupo de Trabajo concluye que las vulneraciones del derecho del Sr. Salehi a las debidas garantías procesales fueron de tal

³⁴ *Ibid.*, párr. 49.

³⁵ Opinión núm. 3/2024, párr. 98.

³⁶ A/HRC/55/62, párr. 69.

³⁷ *Ibid.*, párr. 88.

³⁸ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 28.

³⁹ *Ibid.*, párr. 29.

gravedad que confieren a su privación de libertad carácter arbitrario y la inscriben en la categoría III.

d) Categoría V

99. La fuente afirma que el presente caso se suma a una serie de casos relativos a defensores de los derechos humanos y disidentes en la República Islámica del Irán y que el Sr. Salehi ha sido discriminado por las opiniones políticas que expresó en su actividad como rapero, lo que contraviene los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafo 1, y 26 del Pacto.

100. En sus conclusiones relativas a la categoría II, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. Salehi fue consecuencia de su ejercicio legítimo de la libertad de expresión. Cuando una privación de libertad se debe al ejercicio activo de derechos civiles y políticos, existen sólidas razones para suponer que dicha privación de libertad constituye además una vulneración del derecho internacional, por tratarse de discriminación por motivos de opinión política o de otra índole. En consecuencia, el Grupo de Trabajo examinará las alegaciones en el marco de la categoría V.

101. El Grupo de Trabajo recuerda diversos indicadores no acumulativos que permiten determinar el carácter discriminatorio de la privación de libertad fundada en una opinión política real o percibida. Entre esos indicadores se encuentran los siguientes: a) la privación de libertad se inscribe en una persecución continuada de la persona detenida, como, por ejemplo, si dicha persona ha sido objeto de detenciones con anterioridad; b) también han sido perseguidas otras personas con características distintivas similares; o c) el contexto sugiere que las autoridades han detenido a una persona por motivos discriminatorios o que le impiden disfrutar de sus derechos humanos⁴⁰.

102. Con respecto a los indicadores no acumulativos señalados, el Grupo de Trabajo se basa en las afirmaciones de la fuente de que la privación de libertad de personas que critican al Gobierno constituye una represalia del Estado contra ellas por sus opiniones y equivale a una persecución por motivos políticos. En su informe de 2019 sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán, el Secretario General instó al Gobierno a que velase por que los defensores de los derechos humanos, los abogados de derechos humanos, los periodistas, los escritores, los activistas de los derechos laborales y los ambientalistas pudiesen desempeñar sus funciones libremente y en condiciones de seguridad, sin temor al acoso, el arresto, la detención y el enjuiciamiento; y a que pusiese en libertad a todas las personas detenidas por ejercer de manera legítima y pacífica sus libertades de opinión y expresión, asociación y reunión pacífica⁴¹. Además, en el informe 2024 del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán, el Relator Especial observó que la detención y reclusión de defensores de los derechos humanos eran extremadamente inquietantes, que las autoridades iraníes seguían reprimiendo y persiguiendo a los defensores de los derechos humanos y que se habían impuesto limitaciones cada vez mayores a los derechos a la libertad de opinión y de expresión, que afectaban a diversos grupos, como periodistas, artistas y defensores de los derechos humanos⁴².

103. El Grupo de Trabajo observa por tanto la existencia de un patrón claro y discriminatorio en la actitud demostrada por las autoridades iraníes hacia el Sr. Salehi a causa de su opinión política y de su actividad como artista que defiende posiciones discrepantes. Habida cuenta de todo lo anterior, en particular de las conclusiones respecto de la categoría II, el Grupo de Trabajo concluye que la detención y la reclusión del Sr. Salehi obedecieron a motivos de discriminación basados en su opinión política y su condición de artista disidente, lo que contraviene el artículo 26 del Pacto. Por consiguiente, su detención es arbitraria y se inscribe en la categoría V.

⁴⁰ A/HRC/36/37, párr. 48.

⁴¹ A/74/273, párrs. 27, 28 y 79.

⁴² A/HRC/55/62, párrs. 2, 28 y 47.

e) Observaciones finales

104. Este es uno de los varios casos remitidos al Grupo de Trabajo en los últimos años en relación con la privación de libertad arbitraria en la República Islámica del Irán⁴³. Preocupa al Grupo de Trabajo que esto apunte a la existencia en el país de un problema generalizado o sistémico en relación con la detención arbitraria, que constituye una grave vulneración del derecho internacional. La obligación de respetar las normas internacionales de derechos humanos incumbe a todos los órganos, funcionarios y agentes del Estado. El Grupo de Trabajo recuerda que, en determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático u otros tipos de privación grave de libertad contrarios a las normas del derecho internacional pueden constituir crímenes de lesa humanidad⁴⁴. El Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán para que adopte las medidas oportunas.

105. El Grupo de Trabajo celebraría la oportunidad de trabajar de manera constructiva con el Gobierno para tratar la cuestión de la privación arbitraria de libertad en la República Islámica del Irán. Habida cuenta de que ha transcurrido un tiempo considerable desde su última visita a la República Islámica del Irán, en febrero de 2003, el Grupo de Trabajo entiende que es el momento oportuno para visitar el país de nuevo. El Grupo de Trabajo remitió una solicitud al Gobierno el 19 de julio de 2019 para realizar una visita al país. El Grupo de Trabajo recuerda que el Gobierno cursó una invitación permanente a todos los titulares de mandatos de los procedimientos especiales temáticos el 24 de julio de 2002, y espera una respuesta positiva a su solicitud de visita.

3. Decisión

106. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Toomaj Salehi es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 3, 7, 9, 10 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 7, 9, 14, 19 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

107. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la República Islámica del Irán que adopte sin demora las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Salehi y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

108. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Salehi inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

109. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Salehi y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

110. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán para que tome las medidas correspondientes.

⁴³ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 18/2013, 28/2013, 52/2013, 55/2013, 16/2015, 44/2015, 1/2016, 2/2016, 25/2016, 28/2016, 50/2016, 7/2017, 9/2017, 48/2017, 49/2017, 92/2017, 19/2018, 52/2018, 83/2018, 32/2019, 33/2019, 20/2022, 46/2022, 54/2022, 82/2022, 21/2023 y 37/2023.

⁴⁴ A/HRC/13/42, párr. 30. Véanse también las opiniones núms. 1/2011, párr. 21; 37/2011, párr. 15; 38/2011, párr. 16; 39/2011, párr. 17; 4/2012, párr. 26; 38/2012, párr. 33; 47/2012, párrs. 19 y 22; 50/2012, párr. 27; 60/2012, párr. 21; 9/2013, párr. 40; 34/2013, párrs. 31, 33 y 35; 35/2013, párrs. 33, 35 y 37; 36/2013, párrs. 32, 34 y 36; 48/2013, párr. 14; 22/2014, párr. 25; 27/2014, párr. 32; 34/2014, párr. 34; 35/2014, párr. 19; 36/2014, párr. 21; 44/2016, párr. 37; 60/2016, párr. 27; 32/2017, párr. 40; 33/2017, párr. 102; 36/2017, párr. 110; 51/2017, párr. 57; y 56/2017, párr. 72.

111. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

4. Procedimiento de seguimiento

112. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Salehi y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Salehi;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Salehi y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de la República Islámica del Irán con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

113. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

114. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

115. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado⁴⁵.

[Aprobada el 11 de noviembre de 2024]

⁴⁵ Resolución 51/8 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 6 y 9.